

**Prerrogativas legales de Asociaciones de Funcionarios**

**DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PERSONAS**



GOBIERNO REGIONAL  
METROPOLITANO DE  
**SANTIAGO**

## *Prerrogativas legales de Asociaciones de Funcionarios*

---

Durante el presente año el Departamento Gestión de Personas, ha realizado capsulas informativas en relación a temas que son de interés normativo para los funcionarios y personal, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, esta vez nos referiremos a las prerrogativas legales señaladas en la Ley 19.296 publicada el 14 de marzo de 1994, que establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración el Estado.

### **¿Qué significa prerrogativa?**

Es un término cuyos antecedentes etimológicos se encuentran en la lengua latina, más precisamente en el vocablo praerogativa. Una prerrogativa es un permiso, un beneficio o una dispensa que se otorga a una persona respecto a un determinado asunto.

En su Artículo 1°.- Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las Municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

Asimismo, les será aplicable esta ley a los miembros del Poder Judicial actualmente en ejercicio o jubilados, sin perjuicio de las excepciones que se señalan.

Esta ley no se aplicará, sin embargo, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de éste, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicatos.

Por lo tanto las Prerrogativas Legales de Asociaciones de Funcionarios, corresponden a:

Artículo 24.- Los directores permanecerán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 25.- Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República.

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito.

Artículo 31.- La jefatura superior de la respectiva repartición, deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional, ni a 11 horas por cada director de una asociación de carácter regional.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendarios correspondiente y cada director podrá ceder uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición.

Artículo 32.- Habrá derecho a los siguientes permisos adicionales a los señalados en el artículo anterior: Los directores de asociaciones, con acuerdo de la asamblea respectiva, adoptado en conformidad con sus estatutos, podrán, conservando su empleo, excusarse de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o por media jornada, en la repartición donde se desempeñare, siempre que ello ocurriere por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que durare su mandato. Los dirigentes también podrán, en conformidad con los estatutos de la asociación, hacer uso hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que fueren necesarias o estimaren indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes o para el perfeccionamiento en su calidad de tales.

En los casos señalados en las letras precedentes, los directores de la asociación comunicarán, por escrito, a la jefatura superior de la respectiva repartición, con diez días de anticipación.

El tiempo durante el cual se haya hecho uso de los permisos a que se refiere esta ley se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, Artículo 34.

Tal como se señala las prerrogativas legales de Asociación de funcionarios corresponde a los permisos y beneficios adquiridos.

+